

CONCEPTO DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO

I

La filosofía del derecho es, en sus términos mas generales, la parte de la filosofía que tiene por objeto el derecho. Tal criterio anticipa una posición en cuanto la determina como parte de la filosofía y no de la jurisprudencia, con la que tiene de común su materia, es decir, el derecho empírico pero de la cual se distingue por el modo y manera especial de su consideración.

Ello se opone por otra parte al criterio, derivado de la escuela histórica, que considera solamente el derecho positivo, investigando los elementos comunes a la multiplicidad de los fenómenos y no lo necesario y conceptualmente condicionante. Realiza su investigación desde el punto de vista de la jurisprudencia y no de la filosofía. Así el positivismo, en la ciencia jurídica, tuvo por consecuencia inmediata el naturalismo y la filosofía del derecho no fué ni ciencia ni filosofía.

Para restaurar su valor hubo que comprenderla de nuevo dentro de la filosofía, ya que era la única forma para responder al *cómo es de derecho* y al cómo es posible una ciencia de ese derecho que aparecía históricamente diferenciado. Se debe, pues, al resurgimiento de la filosofía el convencimiento de que no es posible filosofar sobre el derecho con prescindencia de ella.

Filosofía del derecho es, esencialmente, filosofía y no parte de la jurisprudencia. Su relación con ésta o con la ciencia del derecho será siempre la misma relación que puede existir entre cada otra filosofía con la ciencia especial que pueda ser objeto de consideración filosófica.

1 a

Por eso no es posible prescindir de un concepto sobre lo que es filosofía en general, para comprender la suerte de indagación que debe hacerse con respecto al derecho y en qué difiere de las que realizan las particulares ciencias jurídicas. Luego determinar lo que debe entenderse por filosofía del derecho en especial, teniendo presente la naturaleza de la investigación que corresponde al derecho. Para responder a tal propósito es necesario definir el concepto de filosofía, referirlo a la ciencia del derecho y adoptar los métodos filosóficos de la investigación (1).

Pero el propio concepto de filosofía está siempre en relación con determinado ordenamiento filosófico. Cada sistema difiere entre sí no sólo en la respuesta que da a lo que es filosofía sino también en el modo de formular el problema y de entender el objeto y la función de la investigación filosófica. Dice Diógenes Laercio que el primero en usar esta palabra fué Pitágoras, según el cual Dios solamente podía ser *sofo*, es decir sapiente y el hombre simplemente *filósofo*, amante de la sabiduría. Para Kant filosofía es el conocimiento racional de conceptos puros, «la ciencia de los fines últimos de la razón humana», y para Hegel «la consideración del objeto mediante el pensamiento». En cambio para Comte filosofía es «la explicación de los fenómenos del universo», y para Spencer «el saber completamente unificado» (2).

No difieren menos las divergencias para comprender lo que se entiende por filosofía del derecho. Si el positivismo llevó a la pretensión de construir una filosofía del derecho, considerado éste empíricamente, el intento de conciliar sus problemas y de darles solución debía derivarlas hacia resultados eclécticos con métodos diferentes para cada uno de ellos, tomando parte a la ciencia del derecho y parte a la filosofía. Así resultaba una filosofía del derecho híbrida con soluciones conciliadoras pero cuyo

(1) JULIUS BINDER, *Philosophie des Rechts*, páginas XLIII-LI, 3 y 4, Berlín, 1925; G. MAGGIORE, *Filosofia del diritto*, Palermo, 1921, parágrafo 1; MAYER, *Rechtsphilosophie*, página 1, Berlín, 1922.

(2) Sobre éstas y otras definiciones de filosofía consúltese EISLERS, *Handwörterbuch der Philosophie-Zweite Auflage*, Berlín, 1922, palabra *Philosophie*, o C. RANZOLI, *Dizionario di scienza filosofiche*, 3ª edición, Milano 1926, palabra *Filosofía*, etc.

criterio aplicado a una de sus investigaciones se hacía inaplicable para la otra. En el fondo lo que existía era la comprensión de su necesidad, no solamente para la determinación de lo que el derecho es sino también para la elaboración del derecho nuevo. El tratamiento de la disciplina por el jurista que ignoraba la filosofía debía producir el natural desconcierto, ya porque no se servía de ella o porque la aplicaba de segunda mano.

Por otra parte, el resurgimiento filosófico de la época actual también difiere en sus puntos de vista. El movimiento que ha intentado la restauración de la filosofía kantiana orienta el pensamiento de diversas maneras. Al lado de la doctrina de los *Neokantianos* de la escuela de Marburgo, sobre el concepto como método de la consideración de los contenidos de conciencia (Cohen y Natorp), están los de la escuela de Baden con la teoría de la formación del concepto en la ciencia natural y en la historia (Windelband y Rickert). Por otra parte la filosofía fenomenológica de Husserl que tiende a restituir lo intuitivo de Mach, negado por los Marburgenses en nombre del pensamiento (Gedanke), afirmando la relación de la intuición con el concepto y el realismo crítico que afirma el contenido del conocimiento como distinto de la realidad conocida objetivamente en él y, por último se agrega la filosofía vitalista, cuyas dos direcciones se pueden diferenciar, según Rickert, en que la una pone el valor en la vida, por ser lo inmediato, originario e intuitivo y la otra se orienta hacia el estudio de los seres vivos, es decir, tiene un carácter biológico (1).

Tales direcciones del pensamiento filosófico actual tienen en filosofía del derecho sus prestigiosos representantes, además de las otras tendencias que, aparte de las que niegan su posibilidad desde el punto de vista aceptado (Miceli), pretenden reducirla a la filosofía de la economía (Croce). No se trata, pues, de

(1) Consúltese WINDELBAND, *Storia della filosofia* (trad. de C. Dentice di Accadia), volumen II, Milano, etc.; K. VORLÄNDER, *Historia de la filosofía*, Madrid-Barcelona, 1922. tomo II, páginas 347, 355 a 374, 404 a 417; HUSSERL, *La filosofía actual*, Madrid, páginas 165 y siguientes, 103 y siguientes, 147 y siguientes, 179 y siguientes; MORSELLI, *Introduzione alla filosofia*, Livorno, 1909, capítulo I.

buscar el concepto y significado de la filosofía del derecho ni entre los que niegan la posibilidad de su autonomía, ni entre los que han intentado sistematizarla con exclusivo concepto de juristas o medrando en sistemas eclécticos adaptados a sus propósitos o creados por ellos.

II

En 1892 anunciaba Karl Bergbohm el advenimiento de una filosofía del derecho, al referirse al trabajo de Rudolf Stammler «Sobre el método de la teoría histórica del derecho» (1). La obra posterior de Stammler ha podido darle la razón. Sus críticos lo han considerado como perteneciente a la escuela de Marburgo, lo que ha contestado afirmando que no pertenece a ninguna de las escuelas modernas de filosofía, explicando al atributo que a su obra se le ha dado por la necesidad del crítico de tener un informante para establecer su juicio, pero señalando, al propio tiempo, que como punto de partida para su obra ha seguido el método de Sócrates (2).

No hay duda, sin embargo, que la estructura filosófica del sistema de Stammler coincide con la de los de Marburgo.

El análisis de los contenidos de conciencia por entendimiento y sensibilidad y del conocimiento para percibir la realidad, sea naturaleza o historia, por forma y contenido, es propio de aquella escuela. Por eso mismo, las divergencias de las escuelas filosóficas debían producir la natural reacción en filosofía del derecho e imputósele, como a los neokantianos de esa escuela, no reconocer a las ideas ninguna significación constitutiva para la realidad, sino sólo como principios para los cuales la realidad puede ser apreciada pero no formada. Una lógica formal del derecho que así se señala importa un naturalismo crítico, que no alcanza la posibilidad del problema crítico que puede dar una solución diferente según el distinto objeto de su investigación, que condición y condicionado en la

(1) *Jurisprudenz und Rechtsphilosophie*, página 142, Leipzig, 1892.

(2) *Praktikum der Rechtsphilosophie*, página iv, Bern, 1925.

realidad no están necesariamente en una relación sintética.

Tales divergencias de fondo suscita la obra de Stammler que es, en rigor, doctrina de las condiciones formales del derecho empírico y de su ciencia, pero que también es la raíz de la filosofía del derecho actual ya que señala el camino tomado por sus propios críticos.

Una disciplina que pretende ser seriamente científica y valer como tal debe contener conocimientos de validez general. Así también para el derecho.

Las direcciones actuales del pensamiento no divergen en dar como punto de partida el hecho del derecho. Postulan un derecho empírico, una realidad jurídica dada en el sentido del derecho de los juristas : derecho civil, penal, procesal, público, etc. Y la investigación se encamina no a determinar si tal derecho es posible, sino a cómo lo es y, particularmente, a cómo es posible una ciencia del derecho, es decir, a determinar porque lo que se conoce como derecho y como ciencia del derecho alcanza un sentido comprensible.

No se trata de indagar el concepto general empírico del derecho, por inducción y abstracción, pues ello llevaría el defecto intrínseco de toda inducción, una generalidad ilimitada obtenida de un material limitado, lo específicamente común a un número mayor o menor de casos reconocidos como de derecho, sino que es preciso ir más allá, a lo necesario y que no se puede separar sin que el objeto de la investigación sea esencialmente otro (1).

Tal hecho del derecho se puede encontrar sea en el precepto jurídico dado por la ley como en la voluntad jurídica, activa o pasiva de un sujeto de derecho, que invoca una facultad o impugna una pretensión. Pero tomando, para mayor claridad, un precepto jurídico, se encontrará que contiene dos elementos: el particular que lo distingue de los demás preceptos jurídicos y

(1) BINDER, *op. cit.*, página 119 ; STAMMLER, *Begriff und Bedeutung der Rechtsphilosophie*, en *Zeitschrift für Rechtsphilosophie in Lehre und Praxis*, I Band, 1914, página 3. Este trabajo fué reeditado en *Rechtsphilosophische Abhandlungen und Vorträge*, II Band, Charlottenburg, 1925, página 4. En adelante se citará esta obra.

el que es de su esencia y le ha dado el carácter de disposición jurídica.

Aparece en él lo específicamente limitado de la pretensión y la calidad de lo que se pretende por derecho, es decir, jurídicamente. Aquello, que es finito y condicionado, aparece, se efectúa en la realidad y luego desaparece. Pero todos, sin excepción, convergen en la idea común del derecho y se reúnen en ella para formar una unidad, que condiciona cada voluntad jurídica particular y hace posible la relación con todos los demás en la total historia del derecho. Es, dice Stammler, la manera siempre igual de una serie de sucesos, la idea del derecho que aparece en la serie de contenidos de la voluntad humana como condición uniforme de su concepción igual (1).

De tal distinción en el precepto jurídico particular surge la doble manera de considerar el derecho: por una parte problemas jurídicos limitados que se suceden y modifican en el tiempo, por la otra investigación que tiende a establecer lo que es esencia de todo derecho.

Si lo primero conduce a construir una disciplina cuyo objeto está dado por la repetición de casos jurídicos y tiende a investigar las fuentes de lo que ha sido jurídicamente querido, lo segundo reúne en una unidad todos esos casos singulares, tiende a establecer lo que es esencial a todo derecho. Y al lado de una jurisprudencia históricamente condicionada aparece como necesaria una doctrina pura del derecho, es decir, del conocimiento de lo que es característico de todos los problemas jurídicos posibles.

Esta segunda forma de la investigación es propia de la filosofía del derecho, en cuanto trata de dar la manera siempre igual de concebir y juzgar jurídicamente; nace de la propia esencia del derecho y es necesariamente válida para todas las singularidades jurídicas imaginables. La otra investigación es propia de la ciencia del derecho, lleva una base histórica y su objeto lo constituye cada voluntad jurídica condicionada, de carácter variable y perecedera.

(1) *Begriff und Bedeutung*, op. cit., página 3; STAMMLER, *Lehrbuch der Rechtsphilosophie*, 2te. Auflage, página 1, Berlin und Leipzig, 1923.

Filosofía del derecho es, dice Stammler, la doctrina de lo que puede explicarse con validez general con relación al derecho (1).

Hasta este momento, Stammler deslinda el campo de actividad de la filosofía del derecho y señala su objeto desde el punto de vista del criticismo.

El momento inicial de la filosofía del derecho stammleriana, es decir, el hecho del derecho, es admitido por todos los tratadistas que han indagado en esta disciplina, ya sea por los que lo siguen, como Salomón (2), o los que se acercan a la escuela de Baden, como Lask, Radbruch, Mayer y Binder (3). Las divergencias han de comenzar en cuanto se plantea el problema sobre ese conocimiento de validez general del derecho, de esa idea común en la que convergen todas las singularidades jurídicas y que es «la cinta de unión que corre por la cadena continua de los sucesos jurídicos sin cambiar ni modificarse». Allí, también es, por otra parte, donde comienza el problema de la filosofía del derecho.

III

El orden jurídico empírico es la condición para determinar lo que es el derecho. El conocimiento, para alcanzar unidad y valor incondicional, no importa un esfuerzo de orden histórico, sino la penetración en lo que es característico de todo derecho.

Si tal es el problema de la filosofía del derecho, se plantea de inmediato la cuestión sobre la posibilidad de obtener un conocimiento de validez general sobre el derecho. Fué también el problema del derecho natural al cual la filosofía del derecho se vincula por razón de continuidad y de intento. Pero pretendió

(1) *Begriff und Bedeutung*, op. cit., página 4, *Lehrbuch*, página 1.

(2) *Grundlegung zur Rechtsphilosophie*, Berlin-Leipzig, 1919.

(3) LASK, *Rechtsphilosophie*, en *Gesammelte Schriften*, I Band, páginas 275 y siguientes, Tübingen, 1923; RADBRUCH, *Grundzüge der Rechtsphilosophie*, Leipzig, 1914; MAYER, op. cit.,; BINDER, op. cit. Puede consultarse el trabajo muy completo de ANTONIO BANFI, *Il problema epistemologico nella filosofia del diritto e la Teorie Neokantiane*, en *Riv. Internazionale de filosofia del diritto*, páginas 194 y siguientes, 1926.

un derecho que en su contenido concordara con la naturaleza, tomando como medida ya la naturaleza del hombre, ya la del derecho para establecer una serie de preceptos de validez incondicional sin consideración a las condiciones de lugar y de tiempo. La contradicción del derecho deducido de la pura razón con la realidad, no fué salvado tampoco por la escuela histórica al aplicar con exclusividad este último criterio.

Tal conocimiento de validez general sobre el derecho no puede ser obtenido *a priori*, como fué el propósito del derecho natural; tampoco inductivamente de la experiencia histórica, porque en cada consideración del derecho históricamente formado se presupone su concepto. La investigación de lo unitario, permanente y condicionante de toda la realidad jurídica, será el único camino posible para establecer la correspondencia de la realidad con el pensamiento.

El hecho del derecho, o sea el derecho empírico, es una construcción espiritual. Sólo, pues, será posible diferenciar el derecho en el total de la actividad de la vida social, agotando, por análisis crítico, la realidad jurídica. Pero la consideración de los preceptos y de las instituciones jurídicas en general, darán entre ellos diferencias que obedecen al propósito que en particular persigue cada precepto o institución. Es la realidad jurídica que contempla la situación particular de los hombres asociados jurídicamente. Es realidad mutable que responde a las necesidades de la lucha por la existencia con relación al tiempo y al espacio, que no es posible transformar en constante e imperecedera, por que obedece a la exigencia de satisfacer aspiraciones y necesidades particulares en cada individuo. Por otra parte, una disciplina que por tal camino operara llevará, como consecuencia, a una doctrina relativamente general del derecho, que no valdría incondicionalmente para todo derecho posible.

Pero todos los preceptos e instituciones jurídicas llevan en sí la calidad común de ser derecho. Todas estarán ligadas por el elemento permanente y condicionante que se resume en la idea central del derecho, que es posible descubrirlo en las especialidades mutables y cuya consideración se hace lógicamente determinante. Es un concepto puramente formal, privado de contenido, análogo a las categorías de la naturaleza obtenidas por

Kant, e importa un conocimiento para todo derecho posible independientemente de las especialidades jurídicas.

Para llegar a ese conocimiento hay que proceder por la determinación de lo que es forma y materia.

Se entiende por *forma* el modo condicionante de ordenar ideas unitariamente (1). No basta la generalidad del concepto, sino que es necesario que se comprenda como condición lógica de un contenido de ideas, cuyos elementos forman la *materia*. En la ordenación de ideas jurídicas la investigación ha de tender, entonces, a determinar los elementos comunes de distintas ideas jurídicas. Los elementos siempre iguales y condicionantes se comprenden por *análisis crítico* y se señala como procedimiento unitario de ordenación de la materia.

Ahora bien, *forma* y *materia* no están en relación temporal, es decir, que la forma ha de ser una condición apriorística de la materia, ni tampoco a la inversa. Forma y materia no existen en la relación de causa y efecto. La reflexión crítica es la que opera sobre la idea que aparece formada a nuestra conciencia, penetrando su composición y deslindando lógicamente el sentido de lo condicionante y condicionado. Tal procedimiento tiende a aclarar, en nuestros contenidos de conciencia, lo que debe entenderse por derecho, objetivamente, sin consideración a situaciones particulares. El análisis crítico de las ideas jurídicas resuelve sobre los elementos formales y materiales, es decir, sobre aquello que es condición de todo derecho y lo que por ella está condicionado.

Otra cosa es *forma* y *contenido*. Cada pensamiento tiene un contenido sin el cual no tendría significado. Por *contenido* debe entenderse la especialidad por la cual un pensamiento se determina permanentemente como distinto de otros. El contenido se compone, a su vez, de forma y materia. Pero hay contenidos que no son más que formas puras cuya especialidad consiste en la oposición con todos los elementos condicionados de nuestro

(1) KANT, *Kritik der Reinen Vernunft* (Samliche Werke-Herausgegeben von Karl Vorländer) Band I, página 76, Leipzig, 1922; STAMMLER, *Theorie der Rechtswissenschaft*, página 7, Halle, 1911; *Begriff und Bedeutung*, *op. cit.*, página 6.

reino mental. En cambio no es lo mismo *contenido y materia*, por lo que no se supone como posible que en tal equivalencia se oponga a la forma.

Un contenido de conciencia que fuere sólo materia, no podría lógicamente existir, por cuanto por ésta se entiende el elemento que la forma determina (1).

Para el derecho existen contenidos de pensamientos que no son más que formas permanentes del proceso de ordenación de las ideas jurídicas. Pero no se dan contenidos jurídicos que en su especialidad se presenten en oposición a la forma y que puedan ser pensados sin ella, es decir, sin la manera unitaria que los determina o los juzga. Ahora bien, por *forma* de un pensamiento jurídico debe entenderse el modo y manera condicionante en el cual las ideas jurídicas especiales son ordenadas. Y en cada contenido limitado de derecho puede distinguirse al lado de la materia determinada por ella.

El proceso llevará progresivamente de ideas jurídicas limitadas a ideas más generales, al propio tiempo que se operará una ordenación sistemática de lo que se compruebe como condición lógica de las especialidades jurídicas. Ello es sometido a nueva deliberación, en manera abstracta, eliminando los elementos de la determinación concreta. Cada forma o unidad condicionante determinará nuevas ideas, como condiciones que a su vez son condicionadas y metódicamente subordinadas a otras direcciones de la conciencia, hasta llegar a formas puras de la ordenación como el concepto de la relación jurídica o la idea de la justicia, que no tienen los elementos variables de la materia especial.

(1) Stammler aclara que cualquiera que sea la acepción idiomática de tales palabras *Form-Stoff-Inhalt* debe considerarse que se trata objetivamente de tres conceptos como direcciones fundamentales de los pensamientos. El contenido del pensamiento existe por sí y dentro de su especialidad se encuentra la forma y la materia determinada por ella. *Theorie*, página 10. Por otra parte aconseja, para aclarar más objetivamente el sentido, el uso de la palabra alemana *bedingend* (condicionante), ya que forma es la expresión breve de « la manera lógicamente condicionante de una serie de ideas ». *Begriff und Bedeutung*, *op. cit.*, página 7.

IV

En análisis crítico no puede distinguirse el elemento formal y el material separadamente el uno del otro. Para ello tiene que ser dado el hecho del derecho, que es el elemento lógicamente determinable y el cual es comprendido por las series de ideas condicionantes de la ordenación metódica. Tampoco es posible fuera de cada experiencia. El principio de ordenación unitaria de las ideas jurídicas no tiene significado sino en su aplicación. Con relación al tiempo existe primero el suceso y sólo ante él es posible determinar su condición. Pero tal suceso, sea percepción o volición, considerado en su origen se muestra como condicionado, es suceso empírico, de tal manera que pretender determinarlo en forma y materia fuera de él importa señalarlo *apriorísticamente*, es decir en juego exclusivo de la razón. Tampoco las formas puras de la reflexión jurídica son ideas innatas; ellas también son adquiridas con carácter de condicionadas. El elemento unitario y el especial no se refieren al origen de tal o cual idea sino que importa una distinción sistemática que se opera dentro de nuestro reino mental.

Por consecuencia, si las formas puras de la reflexión jurídica importan la determinación del elemento de validez general de la voluntad jurídica, no se podrá obtener sino por el análisis crítico de esta última.

El método adecuado es la *auto reflexión crítica* (1).

Se parte del hecho del derecho históricamente dado pero no de determinadas especialidades jurídicas, para desmembrar problemas jurídicos en general. La ordenación sistemática del contenido jurídico históricamente dado, capacita para conocer las maneras unitarias de la ordenación en cuya virtud los problemas jurídicos especiales reciben un sentido comprensivo. El proceso de ordenación se resuelve, en la distinción del método formal de la determinación lógica y de la materia condicionada.

Importa el examen sobre la manera del pensar necesario para

(1) STAMMLER, *Theorie*, página 22; *Lehrbuch*, página 9; *Begriff und Bedeutung*, *op. cit.*, página 8.

tener, en la conciencia, un objeto unitariamente concebido, — para la Filosofía del derecho, la determinación y juicio jurídico, — y sobre el proceder que debe necesariamente seguirse si en el pensamiento jurídico debe reinar orden y unidad (1). Y tal conduce a las investigaciones de la filosofía del derecho: el concepto y el ideal del derecho.

V

La investigación conducente a la determinación de la forma y de la materia en el derecho históricamente dado, que es de la esencia de la filosofía del derecho de la escuela de Mamburgo, supera las concepciones hasta ahora en boga. No es solamente por su carácter eminentemente filosófico, que da a esta disciplina una condición autónoma, sino también porque es la única manera posible de evitar el dualismo del ser y del no ser, carne de la filosofía clásica. El análisis crítico de la realidad jurídica permite mostrar el carácter diferencial del derecho al propio tiempo que, recomponiéndolo en el todo social, hace posible la valoración de sus exigencias éticas.

Para el derecho natural clásico la sociedad era una hipótesis concebida según un modelo ideal propio de un estado natural. El derecho era el medio técnico elaborado por el legislador y en cuya virtud era posible obtener el estado jurídico conforme al modelo ideal.

En Kant, sin el contenido eudemonista de la filosofía wolfiana, alcanza un valor formal, pero derivando de las formas puras realidades empíricas, confunde forma y materia.

El movimiento de retroceso a Kant restaura el valor de su analítica trascendental y con ellas las condiciones de la investigación que se aplican al derecho.

Pero el análisis crítico de la realidad jurídica propiciado y sostenido por Stammler, tiene a su vez sus contradictores. Por una parte se aspira a que la filosofía del derecho se ocupe más que del método para desentrañar sus investigaciones de la rea-

(1) *Begriff und Bedeutung*, op. cit., página 8.

lidad jurídica, de descubrir la definición del contenido del derecho justo para que participe en la determinación de los fines de la justicia (1). Se mantiene dentro del criticismo en cuanto considera como conocimiento de validez general al de la pura forma del derecho, pero no con relación a cualquier contenido, dejando a salvo la posibilidad de juicios científicamente fundados sobre el valor del derecho de validez puramente relativo.

Siguiendo, pues, este nuevo camino del relativismo se objeta la incorrección del método empleado por Stammler (2). La investigación no debe tender a investigar lo que en la realidad existe, sino a determinar las leyes que condicionan una realidad que tiene una calidad producto de la razón del hombre, pues cultura es realidad con sentido, es formación racional según las leyes de la libertad. La reflexión sobre el sentido de la realidad cultural conduce a la idea del derecho, que se concibe como una exigencia de la humanidad. Prescribe un estado determinado y por consecuencia es el motivo para que tal estado se alcance, de donde deriva que la idea del derecho es constitutiva de la realidad. A su vez tal idea es normativa, pues en cuanto la realidad es percibida se determina en relación con la exigencia. Aquí de nuevo se presentan los dos problemas de la filosofía del derecho: el concepto y el ideal del derecho (3).

Pero el punto de partida es siempre el mismo. Si el proceso metodológico distingue una orientación de otra, todas se unen en su base fundamental: el análisis crítico de la realidad jurídica. Por él alcanzan sentido los problemas de la filosofía del derecho que procura la investigación sobre el orden correcto de la vida social.

ALBERTO J. RODRÍGUEZ.

(1) RADBRUCH, *op. cit.*, página 24 y siguientes.

(2) BINDER, *op. cit.*, página 125 y siguientes.

(3) BINDER, *op. cit.*, página 135.